



<http://saia.pereira.gov.co>

ALCALDÍA DE PEREIRA

Radicación No: 48549-2016

Fecha: 12/10/2016-14:08:57

Recibido por: JOSE OVER SUITRAGO

Destino: Subsecretaría de Seguridad Ciudadana

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

Palacio de Justicia Calle 41 entre carreras 7ª y 8ª Torre A Oficina 503 Teléfono 3147749.  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12:00 m. 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Oficio Nro. 3663  
Octubre. 12-2016  
Rad.0631- 2016

Doctor  
JUAN PABLO GALLO MAYA  
Alcalde Municipal de Pereira (Secretaría de Salud y Seguridad Social)  
Ciudad

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha se admitió acción de tutela instaurada por CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO ESPINOZA contra el CONDOMINIO MARACAY CIUDAD CAMPESTRE. Auto que en su parte resolutoria dice:

\*RESUELVE:

1. Admitir el trámite de la presente acción de tutela.
2. Solicitar al CONDOMINIO MARACAY CIUDAD CAMPESTRE, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de dos (2) días art. 19 del Decreto 2591 de 1991, certifique sobre lo siguiente:
  - a) Si CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO ESPINOZA, con c.c.-51.915.364, reside o ha residido en dicho Condominio. En caso afirmativo, desde y hasta qué fecha.
  - b) Si la accionante ha presentado derecho de petición relacionado con el aislamiento del ruido que se genera en el salón social o club house de dicho conjunto habitacional. En caso positivo en qué calidad y desde qué fecha.
  - c) Si no se le ha dado respuesta a dicha solicitud. En caso afirmativo, en razón de qué.
  - d) Cuál es el trámite que se ha adelantado por dicho Condominio para dar solución a lo planteado por la accionante. En caso de no haberse efectuado, en razón de qué.
3. Como no se advierte cumplido los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por cuanto no existen elementos jurídicos que permitan concluir que sean necesarios y urgente tomar medidas para la protección del derecho que se alega vulnerado, se deniega la medida provisional solicitada. Además no se encuentra en riesgo la vida de la accionante.
4. Se vinculan al presente asunto a la CARDER, la ALCALDÍA DE PEREIRA- Secretaría de Salud y Seguridad Social de Pereira y la CORREGIDURIA DE CERRITOS.
5. Se concede al accionado como a las vinculadas, el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la acción en su contra y ejerzan su derecho de defensa. (art. 29 C. Nal).
6. Notifíquese personalmente esta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE (firmado) JOSÉ BERNARDO ARCILA ALZATE. Juez\*.

Alentamiento

OLGA MARIA ECHEVERRY PELAEZ  
Secretaria  
Labg

hojalado 1

Pereira - Risaralda, Agosto 19 de 2016

**Señor**  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)**  
**Pereira - Risaralda**

Ref. ACCION DE TUTELA  
Dte. CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO ESPINOZA  
C. C. 51.915.364  
Ddo. CONDOMONIO MARACAY CIUDAD CAMPESTRE  
Nit. 900140332-5  
Rep. Legal y Administrador. HUGO HERBERTO FORERO  
GONZALEZ  
C. C. 10.117.446.

CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO ESPINOZA, mayor de edad y vecina de Pereira, identificada con C. C. 51.915.364, obrando en nombre propio y representación, por medio de la presente escrito, manifiesto que promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el CONDOMINIO MARACAY CIUDAD CAMPESTRE, representado legalmente cuyo administrador es el señor HUGO HERBERTO FORERO GONZALEZ, identificado con C. C. 10.117.446, en defensa de los derechos constitucionales fundamentales que se me han vulnerado los cuales se invocan en el presente escrito para lo cual expongo los siguientes:

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**HECHOS**

1) Desde el día 17 de enero de 2011, con el nombre **LAURA PATRICIA PUENTES JARAMILLO**, es propietaria del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 290-161160 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira y Ficha Catastral No. 00-01-0002-0853-809; dicho bien se ubica en el lote de terreno No. 25 que hace parte del Conjunto Campestre **"SENDEROS DE MARACAY"**, que hace parte de **"MARACAY CIUDAD CAMPESTRE"** ubicado en la ciudad de Pereira - Risaralda.



2) Soy yo quien habita en dicha casa en compañía de mi familia desde la fecha mencionada anteriormente, motivo por el cual he estado al tanto de lo que ocurre en el conjunto residencial.

3) Mi casa de habitación, identificada con el No. 25 del mencionado condominio campestre, se encuentra al lado del salón social o club house, motivo por el cual, observe con gran preocupación cuando lo estaban construyendo que no se estaba cumpliendo con lo establecido en la ley para el aislamiento del ruido, es por esto que se está generando gran cantidad de contaminación auditiva cada vez que se realiza un evento social en este lugar.

4) Fue así como el día 17 de junio de 2016, en horas de la noche; en el mencionado salón social o club house se llevó a cabo una reunión que incluía orquesta y gran cantidad de asistentes, lo que genero consecuencias nefastas para el descanso y tranquilidad de la familia de la querellante, al tener las fallas del aislamiento del ruido, el mismo penetro en la vivienda, haciéndose imposible conciliar el sueño.

5) Aunado a lo anterior, el día 18 de junio de 2016 en horas de la noche se llevó a cabo otro evento social, con las mismas consecuencias nefastas para mi tranquilidad y el buen descanso del núcleo familiar, afectando de esta manera mis derechos fundamentales.

6) Debido a lo anterior, siguiendo el conducto regular, me entreviste con el señor **HUGO HERBERTO FORERO GONZALEZ** administrador del Conjunto Residencial **MARACAY CIUDAD CAMPESTRE** buscando una posible solución a la problemática que se ha estado presentado, debido al no aislamiento del ruido que se genera en el salón social o club house, sin obtener alguna respuesta favorable.

7) Hasta la fecha de presentación de esta tutela, no se ha presentado una solución a esta problemática, lo que conlleva indudablemente a que se me estén vulnerado mis derechos fundamentales a la tranquilidad, calidad de vida y el sueño, lo que a su vez a llegado a afectar el goce efectivo de mi derecho a la intimidad personal y familiar, la dignidad humana y la salud.



3

8) El artículo 26 del Reglamento de Propiedad Horizontal, el cual rige para este conjunto, establece las prohibiciones de los propietarios, donde manifiesta "... Colocar con alto volumen aparatos de radio televisión, amplificadores de sonido, instrumentos que perturben o incomoden a los vecinos..."; lo acá establecido se ha vulnerado todos los fines de semana con los eventos sociales que se llevan a cabo en el salón social o club house.

9) Así mismo el mencionado Reglamento de Propiedad Horizontal, en el acápite de convivencia, establece "...los residentes evitaren hacer ruido en su casa y/o en las áreas comunes, **sedes sociales o club house**, que pueden molestar a sus vecinos..."

El numeral 7 del manual de convivencia de Macaray ciudad campestre, es muy claro al establecer los horarios en que se debe hacer uso del salón social o club house, estableciendo allí que el horario de utilización del salón social de lunes a jueves será hasta las 11 p.m. y los fines de semana viernes, sábado y domingo (si es festivo) se utilizara **SOLAMENTE** hasta la 1:00 p.m., es muy claro, que nada de lo que establece el manual de convivencia se ha cumplido, toda vez que las fiestas y/o eventos sociales se han excedido de este horario, con equipos de sonido a alto volumen.

10) Así mismo, se establece que en los eventos en que se utilicen equipos de sonido, este deberá mantener un volumen moderado que **no afecte el sueño y la tranquilidad de los residentes** y debe ser apagado a la 1 a.m., claramente se está vulnerado lo acá establecido, toda vez que en los eventos que se han desarrollado en el salón social o club house se ha excedido este horario, afectando mi tranquilidad, calidad de vida y el sueño, lo que a su vez a llegado a afectar el goce efectivo de mi derecho a la intimidad personal y familiar, la dignidad humana y la salud.

11) Debido a lo anterior, se ha generado un alto grado de contaminación acústica, la cual es considerada como un favor medioambiental muy importante que incide de forma principal en la calidad de vida de los ciudadanos, los sonidos molestos que puede producir efectos fisiológicos y psicológicos nocivos para una persona o grupo de personas que pueden



repercutir en la pérdida de audición, la irritabilidad exagerada y otro tipo de desórdenes psicológicos, psiquiátricos y orgánicos.

12) Es claro, que el salón social o club house del conjunto residencial Maracay Ciudad Campestre le hizo falta en el momento de su construcción las adecuaciones pertinentes para que el sonido que se generara por los equipos de sonido se aislara completamente y de esta manera no se afectaran los derechos fundamentales de las otras personas.

13) El problema de contaminación acústica que está afectando mi tranquilidad, calidad de vida y el sueño, lo que a su vez me está afectando el goce efectivo de mi derecho a la intimidad personal y familiar, la dignidad humana y la salud, tiene como causa fundamental el NO AISLAMIENTO DEL RUIDO como corresponde, de acuerdo a las normas que existen para tal fin.

14) Es claro entonces, que no se realizaron las adecuaciones pertinentes para que el sonido se aislara como debía ser, motivo por el cual la construcción y puesta en funcionamiento del salón comunal presenta graves fallas que se deberán corregir en el menor tiempo posible.

15) Es importante destacar, que en la Escritura Pública No. 0082 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Pereira - Risaralda, por medio de la cual se adquirió la casa de habitación de mi familia, en la cláusula primera la cual hace referencia a los linderos , establece "...linda por el suroccidente en 38.47 metros con área del club house..." (Negrilla y rayas fuera del texto)

*de la Judicatura*

16) En la visita realizada por parte de la Secretaria de Salud de la Alcaldía de Pereira, en el numeral primero manifestaron "...a veinte (20) metros del lindero de la casa 25 se encuentra ubicada la caseta comunal..."(Negrilla y rayas fuera del texto), es decir, no se dio cumplimiento a lo allí establecido, lo que confirma la afectación a mis derechos fundamentales, lo que conlleva a que la contaminación acusativa que se genera en el salón social o club house se realice prácticamente dentro de mi casa.

presentando, y por el contrario la situación se agravo, el día 5 de julio del presente año, radique nuevamente queja ante la administración del Condominio Maracay Ciudad Campestre, solicitando se tomaran los correctivos necesarios para que cesaran las afectaciones a mis derechos fundamentales; hasta la fecha no he tenido ningún tipo de respuesta y mucho menos se ha presentado una solución, dicha carta tiene firma y sello de recibido por parte del mencionado condominio campestre.

**19)** Como no he recibido respuesta a las quejas radicadas ante la administración del Condominio Maracay, el día 21 de julio radique Derecho de Petición ante la Secretaria de Salud de la Alcaldía de Pereira, solicitando se realizara una visita por parte de dicha secretaria o por quien correspondiera donde se pudiera constatar el estado en que se encuentra el salón social o club house y corroborar de esta manera si contaba con los elementos necesarios de insonorización.

**20)** El día 28 de julio de 2015, se realizó visita por parte de la secretaria de salud y seguridad social de Pereira con No. JQVO0503-16, que tenía por objeto la atención a molestia sanitaria por ruido R-33705 al mencionado Condominio Campestre, donde cabe la pena resaltar el numeral 4 "...En el momento de la visita no se percibe la instalación de dispositivos o medios físicos para mitigar el ruido..."Dicha acta de visita se anexa como prueba.

**21)**En respuesta al mencionado Derecho de Petición, en el numeral 5 informan "En el momento de la visita no se están realizando actividades en el área social, no se observa la instalación de dispositivos o medios físicos para mitigar el ruido mientras se realizan actividades en el salón...", es importante resaltar que la visita fue realizada en horas de la mañana.

**22)**En el numeral 4 de dicha respuesta "El lindero de la casa 25 se encuentra a veinte (20) metros del área social, es separado por un lindero en cerca viva (swingle), a una altura aproximada de dos (2) metros..."



6

17) El día 23 de junio de 2016, radique ante la administración del Condominio Maracay Ciudad Campestre, un escrito por medio del cual manifestaba mi inconformidad con la situación que se está presentando, recibida por el señor Hugo Forero administrador de dicho conjunto, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta o una solución a dicha problemática.

18) En vista de que no se solucionó la problemática que se estaba presentando, y por el contrario la situación se agravó, el día 5 de julio del presente año, radique nuevamente queja ante la administración del Condominio Maracay Ciudad Campestre, solicitando se tomaran los correctivos necesarios para que cesaran las afectaciones a mis derechos fundamentales; hasta la fecha no he tenido ningún tipo de respuesta y mucho menos se ha presentado una solución, dicha carta tiene firma y sello de recibido por parte del mencionado condominio campestre.

19) Como no he recibido respuesta a las quejas radicadas ante la administración del Condominio Maracay, el día 21 de julio radique Derecho de Petición ante la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Pereira, solicitando se realizara una visita por parte de dicha secretaria o por quien correspondiera donde se pudiera constatar el estado en que se encuentra el salón social o club house y corroborar de esta manera si contaba con los elementos necesarios de insonorización.

20) El día 28 de julio de 2015, se realizó visita por parte de la secretaria de salud y seguridad social de Pereira con No. JQVO0503-16, que tenía por objeto la atención a molestia sanitaria por ruido R-33705 al mencionado Condominio Campestre, donde cabe la pena resaltar el numeral 4 "...En el momento de la visita no se percibe la instalación de dispositivos o medios físicos para mitigar el ruido...". Dicha acta de visita se anexa como prueba.

21) En respuesta al mencionado Derecho de Petición, en el numeral 5 informan "En el momento de la visita no se están realizando actividades en el área social, no se observa la instalación de dispositivos o medios físicos para mitigar el ruido mientras se realizan actividades en el salón...", es importante resaltar que la visita fue realizada en horas de la mañana.

22) En el numeral 4 de dicha respuesta "El lindero de la casa 25 se encuentra a veinte (20) metros del área social, es separado por un lindero en cerca viva (swingle), a una altura aproximada de dos (2) metros..."



Así mismo, en la Sentencia T-1047 de 2008, que a su vez cita las Sentencia T-761 de 2004, T-1193 de 2003, T-633 de 2003, T-596 de 2003 y T-555 de 2003, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela en caso de subordinación e indefensión contra particulares, expreso:

*"...La jurisprudencia constitucional al respecto ha señalado, que la subordinación debe ser entendida como aquella condición que permite que una persona se sujete a otra o resulte dependiente de ella, en situaciones derivadas de una relación jurídica emanada de la ley o de una relación contractual entre las partes. Tal condición puede ocurrir, por ejemplo, entre un empleado y su empleador en virtud de un contrato de trabajo; en las relaciones entre estudiantes y directivas de un plantel educativo; entre los copropietarios y residentes de una unidad habitacional frente a los diversos órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal, o entre padres e hijos en virtud de la patria potestad, entre otras situaciones. El estado de indefensión, -que debe observarse en concreto y según las circunstancias del caso -, surge por el contrario de la imposibilidad de defensa fáctica que puede tener una persona frente a una agresión injusta de un particular. Ocurre en situaciones en las que hay ausencia o insuficiencia de medios de defensa, para que el demandante pueda resistir u oponerse a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, derivados de la acción u omisión de un particular.*

*En circunstancias que se refieren a niveles altos de ruido y a la posible afectación de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha sido constante en considerar que en tales casos puede llegar a ser procedente el amparo de los derechos a la intimidad y la tranquilidad de los asociados por vía de tutela, toda vez que los afectados no cuentan con otro medio de defensa judicial para la adecuada protección de sus derechos. A su vez, esta Corporación ha señalado que la existencia del trámite policivo como medio de defensa para la protección de los derechos fundamentales, no es justificación para declarar la improcedencia de la tutela como medio de protección, pues, como es sabido, el medio de defensa alternativo ha de ser de carácter judicial y no de otra índole, haciendo de tal manera procedente el amparo constitucional..."*

El principio constitucional de respeto por la dignidad humana, es orientador del régimen de propiedad horizontal. En tal sentido, el artículo 2º de la Ley 675 de 2001 señala que dicho principio "debe inspirar las actuaciones de los integrantes de los órganos de administración de la copropiedad, así como las de los copropietarios para el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la ley.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela, dispone que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de los particulares "siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación e indefensión" o se presente con el fin de "tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...".



En relación con este aspecto la Corte ha sostenido que la situación de indefensión debe constatarse en el caso concreto. Al respecto, en la sentencia T- 210 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte sostuvo lo siguiente:

*"(...) La situación de indefensión es una circunstancia empírica, no normativa, que coloca a la persona en la imposibilidad real de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad. Pese a que, in abstracto el ordenamiento jurídico dispone de medios de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses, en la práctica, diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuentemente indefensión de una persona frente al poder o a la supremacía de otro particular. En estos casos, al juez de tutela corresponde verificar si efectivamente se configura una situación o relación de indefensión en la que esté en juego algún derecho fundamental que deba ser tutelado."*

Con posterioridad en la sentencia T-277 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, esta Corporación precisó de igual forma que:

*"(...)El estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de tutela, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio. No existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción -sentencias T-573 de 1992; 190 de 1994 y 498 de 1994, entre otras-. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular -sentencias T-605 de 1992; T-036; T-379 de 1995; T-375 de 1996 y T-801 de 1998, entre otras- iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. - sentencias 174 de 1994; T-529 de 1992; T-; T-233 de 1994, T-351 de 1997. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la prestación social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro. v.gr. la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación -sentencia 411 de 1995- la utilización de personas con determinadas características -cheptos-, para efectuar el cobro de acreencias -sentencia 412 de 1992-; etc."*

La contaminación auditiva es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad, el espacio público o el disfrute de los mismos.



El ruido se mide en decibelios (dB); los equipos de medida más utilizados son los sonómetros. Un informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS), considera los 50 dB como el límite superior deseable, técnicamente, el ruido es un tipo de energía secundaria de los procesos o actividades que se propaga en el ambiente en forma de ondulatoria compleja desde el foco productor hasta el receptor a una velocidad determinada y disminuyendo su intensidad con la distancia y el entorno físico, siempre y cuando la zona de influencia se encuentra a un mismo nivel, es decir en un terreno más o menos uniforme tipo llanura o valle.

El salón comunal que no se insonorizo, está lindando con mi casa de habitación, por lo anterior la energía secundaria de las ondas sonoras por ley natural se propaga con efectos más nocivos, porque los flujos de ruido se esparcen con más intensidad de abajo hacia arriba desde el foco productor hasta el receptor, aumentando la velocidad y la intensidad en el entorno físico, generando de esta manera una contaminación auditiva que es imposible de tolerar, todo esto porque el ruido no se aisló como debería hacerse para que no tuviera efectos negativos en el conjunto residencial.

La contaminación acústica perturba las distintas actividades comunitarias, interfiriendo la comunicación hablada, base esta de la convivencia humana, perturbando el descanso y la relajación, impidiendo la concentración y el aprendizaje, y lo que es más grave, creando estados de cansancio y tensión que pueden degenerar en enfermedades de tipo nervioso y cardiovascular.

En efecto, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974, en su artículo 33 dispuso que:

*"Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante el control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte o de otras actividades análogas."*

En desarrollo de las facultades otorgadas al Gobierno por ese Código, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 8321 de 1.983, por la que "se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y



el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos". En su artículo 17, la Resolución 8321 establece los niveles de ruido máximos permisibles según el lugar y la hora en que se produzca su emisión, así:

"Artículo 17.- Para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y las pérdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido, se establecen los niveles sonoros máximos permisibles incluidos en la siguiente tabla:

TABLA NUMERO I

Zonas receptoras Nivel de presión sonora de dB (A)	Período diurno 7:01a.m.-9p.m.	Período nocturno 9:01p.m.-7a.m.
	<b>Zona I residencial</b>	<b>65</b>
Zona II comercial	70	60
Zona III industrial	75	75
Zona IV de tranquilidad	45	45

Parágrafo 1° - Para efectos del presente artículo la zonificación contemplada en la Tabla número I, corresponde a aquella definida o determinada por la autoridad competente en cada localidad y para cada caso (...)." (El resaltado está fuera del original).

A su vez, recientemente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial profirió la Resolución No 0627 del 7 de abril de 2006 - por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, en la que se establecieron los siguientes estándares para las emisiones sonoras:

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50





44

En Sentencia T-1047 de 2008, la Honorable Corte Constitucional se expresó de la siguiente manera respecto al derecho a la tranquilidad, como derecho fundamental:

*"...En lo concerniente al derecho a la tranquilidad, si bien la Carta no lo ha reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental, jurisprudencialmente en virtud de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política, ha sido concebido como un derecho inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad y a la dignidad. En efecto, como lo ha examinado la jurisprudencia constitucional, la conservación de la tranquilidad dentro del orden constitucional debe considerarse un derecho de los ciudadanos, que se desprende del Preámbulo de la Carta Política al referirse a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz, las cuales constituyen el sustento de la tranquilidad, como garantes de un orden justo..."*

En numerosas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la intimidad personal y familiar, comprenden el derecho a no ser perturbados por ruidos exagerados, pues esto se erige como una intromisión desproporcionada lesiva de derechos fundamentales. En tal sentido, en la Sentencia T-454 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, donde se abordaba el ruido excesivo que generaba una iglesia a los habitantes del sector circundante, señala:

*"... El derecho fundamental a la intimidad asegura a la persona y a su familia un reducido o espacio físico inexpugnable, ajeno a los otros, en el que puede resguardarse, aislándose del tumulto de la vida moderna, gozar del recogimiento necesario y proyectar tranquilamente su personalidad, alejado y libre de las intromisiones o contactos que el sistema social normalmente acarrea. (...) "Sin embargo, una interpretación del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia (CP art. 93), exige entender comprendido en su núcleo esencial la interdicción de ruidos molestos e ilegítimos..."*

En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"

La amplitud del concepto de "injerencia", contenido en el derecho a no ser molestado que, a su vez, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal o familiar, incluye los ruidos ilegítimos, no soportables, ni tolerables normalmente por la persona en una sociedad democrática.



Ahora bien, la Corte Constitucional, ha continuado nutriendo su postura consistente en sostener que el ruido excesivo se erige como una forma de intromisión arbitraria en la vida privada que resulta lesiva del derecho fundamental a la intimidad, entre otros; en tal sentido, señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-200 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde se abordó el tema de ruido excesivo producido por un parqueadero, que:

*"... Así pues, conviene recordar que, trascendiendo la concepción espacial o física de la intimidad, el concepto de injerencia arbitraria, contenido en el derecho a no ser molestado que, a su vez, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal o familiar ha sido objeto de un entendimiento amplio en la jurisprudencia de esta Corporación, de modo que "incluye los ruidos ilegítimos, no soportables ni tolerables normalmente por la persona en una sociedad democrática..."*

Sobre el derecho a la tranquilidad, agrego la Corte en la misma sentencia que:

*"En relación con el derecho a la tranquilidad la Corte Constitucional lo ha distinguido del derecho a la paz que no siempre resulta conculcado por el efecto que sobre una persona genere el quehacer de otra. La paz constitucional es, entonces, diferente de la tranquilidad subjetiva de los asociados que "es un derecho personalísimo derivado por necesidad del derecho a la vida digna". La Corte ha señalado que "a nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común..."*

Por su parte, la Sentencia T-1158 de 2005, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, donde se abordó el problema de ruido exagerado producido por la construcción de un edificio, cita la sentencia T-028 de 1994, donde la Corte sostuvo que el derecho a la tranquilidad es uno protegible por medio de la acción de tutela, en cuanto se integra al principio de la dignidad humana, indicó el juez constitucional que:

*"... la tranquilidad se ha erigido en derecho susceptible de protección por esta vía, en tanto es inherente a la persona humana y se encuentra dentro de los derechos del artículo 94 superior. La jurisprudencia lo ha catalogado como personalísimo, derivado por necesidad del derecho a la vida digna. Si bien es cierto que la tranquilidad tiene una dimensión subjetiva, indeterminable, y por lo tanto imposible de ser objeto jurídico. También es cierto que existen elementos objetivos para garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional propio. A nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común. Y esto obedece a una razón jurisprudencial evidente: el orden social justo parte del goce efectivo de la tranquilidad vital de cada uno de los asociados, de suerte que, al no perturbar el derecho ajeno, se logra la común unidad en el bienestar, es decir, la armonía*



*perfeccionante de los individuos que integran la sociedad organizada, bajo el imperio de la ley, en forma de Estado...*"

En la misma Sentencia, se recuerda lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación al ruido excesivo como una forma de intromisión injustificada en la vida privada, violatoria del derecho a la intimidad personal y familiar

De otro lado refiriendo al ruido como limitante para ejercer derechos fundamentales en Sentencia T-394 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo se dijo lo siguiente:

*"...Ahora bien, en repetidas oportunidades esta Corporación ha dicho que la contaminación auditiva puede constituir una intromisión indebida en el espacio privado de las personas, y que, por contera, implica generalmente la transgresión de los derechos a la intimidad personal y familiar, a la paz y a la tranquilidad, sin perjuicio de los daños que aquélla pueda ocasionar a la salud o a la calidad de vida..."*

Así, cabe la pena recordar la Sentencia T-525 de 2008, M.P. Mauricio Gonzales Cuervo, donde se reiteró la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en cuanto al ruido un elemento que vulnera los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, así como la tranquilidad:

*"...De allí que aunque el ruido sea reconocido como un agente contaminante del medio ambiente, una perturbación sonora a niveles que afecten a las personas, ante la omisión de las autoridades de controlar las situaciones de abuso, es una interferencia que afecta el derecho a la intimidad personal y familiar y puede en consecuencia, ser sometida a protección constitucional..."*

Por su parte, la misma Sentencia en relación al derecho a la tranquilidad señala:

*"Por otra parte, en lo concerniente al derecho a la tranquilidad, si bien la Carta no lo ha reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental, jurisprudencialmente en virtud de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política, ha sido concebido como un derecho inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad y a la dignidad. En efecto, como lo ha examinado la jurisprudencia constitucional, la conservación de la tranquilidad dentro del orden constitucional debe considerarse un derecho de los ciudadanos, que se desprende del Preámbulo de la Carta Política al referirse a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz, las cuales constituyen el sustento de la tranquilidad, como garantes de un orden justo..."*

Consejo Superior de la Judicatura

14

Toda la jurisprudencia expuesta anteriormente puede aplicarse al caso concreto, para empezar el ruido excesivo generado por la NO INSONORIZACIÓN del salón social o club house del conjunto residencial Maracay Ciudad Campestre, perturba de forma exagerada y desproporcionada los derechos fundamentales a mi intimidad personal y familiar, así como el derecho a la tranquilidad y salud mía, en la medida en que al realizar eventos sociales cualquier día de la semana hasta altas horas de la noche, no permiten un buen ambiente en el hogar ni mucho menos un buen descanso.

Por otra parte, el ruido ocasionado vulnera mi derecho fundamental y de mi núcleo familiar a la dignidad humana, el cual es un principio constitucional reconocido en la Constitución Política de Colombia. Es también un derecho innominado según reiteración jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia a la par con el derecho al mínimo vital y a la seguridad personal. Para la Corte, estos derechos también gozan de protección a nivel del derecho internacional de los derechos humanos; son derechos básicos e interdependientes necesarios para garantizar las mínimas condiciones de respeto del derecho a la vida y, como tales, "inherentes a la persona humana" en el sentido del artículo 94 de la Constitución.

En la Sentencia T-881 de 2002 la Corte Constitucional indicó que la dignidad humana tiene una especial importancia en el desarrollo del principio de la eficacia de los derechos fundamentales y de la realización de los fines y valores de la Constitución. En esta sentencia la Corte señaló que su interpretación de la dignidad humana según la cual "el hombre es un fin en sí mismo" se encuentra en estrecha relación con el tercero de los imperativos categóricos kantianos, en el que se postula uno de los principios básicos de la filosofía práctica kantiana así: "obra de tal forma que la máxima de tu actuación esté orientada a tratar a la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro como un fin y nunca como un medio". Así entonces, la Corte preciso:

*"...[a] pesar de su distinta naturaleza funcional, las normas deducidas del enunciado normativo dignidad humana -el principio constitucional de dignidad humana y el derecho fundamental a la dignidad humana- coinciden en cuanto al ámbito de conductas protegidas. En efecto, ha sostenido esta Corporación que en aquellos casos en los cuales se emplea argumentativamente la dignidad humana como un criterio relevante para decidir, se entiende que ésta protege: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)." (...)* "La dignidad humana asegura de esta manera una esfera de autonomía y de



*integridad moral que debe ser respetada por los poderes públicos y por los particulares..."*

Lo anterior se traduce y se hace concreto en la idea que la afectación que se genera al normal desenvolvimiento de las actividades cotidianas, así como al sueño, y mi tranquilidad, constituye una vulneración a la dignidad humana de los habitantes de la zona en mención a vivir como quieren y vivir bien, razón por la cual se solicita al juez constitucional que ordene las medidas solicitadas a fin de impedir que esta situación se prolongue por más tiempo, afectando a las personas que habitamos el sector

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

**PRIMERA:** Que se ordene al Conjunto Residencial Maracay Ciudad Campestre, representada legalmente y administrada por el señor Hugo Forero cesar de forma inmediata el insoportable ruido generado en desarrollo de actividades sociales en el salón social o club house, que perturba mi tranquilidad, o en su defecto, que se realicen las obras necesarias para la insonorización del mencionado salón social o club house.

**SEGUNDA:** Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, a la Alcaldía de Pereira, y a la Corregiduría de Cerritos, o a quien corresponda, tomar todas las medidas necesarias a fin de garantizar el cese definitivo del ruido producido en el salón social o club house del Conjunto Residencial Maracay Ciudad Campestre.

**TERCERA:** Ordenar al señor HUGO HERBERTO FORERO GONZALEZ como representante legal y administrador del Condominio Maracay Ciudad Campestre o a quien haga sus veces, se dé cumplimiento al manual de convivencia que rige en dicha copropiedad y a su vez se tomen los correctivos necesarios para cesar el ruido en el salón social o club house de dicho Condominio.

**MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito ordenar ala administración del Conjunto Residencial Maracay Ciudad Campestre cesar las actividades sociales en el salón social o club house hasta tanto se resuelva la presente Acción de Tutela y hasta que no



se tomen los correctivos necesarios para la insonorización del salón social o club house.

### PRUEBAS

- < Queja radicada ante la administración del Conjunto Residencial Maracay Ciudad Campestre el día 22 de junio de 2016.
- < Queja radicada ante la administración del Conjunto Residencial Maracay Ciudad Campestre el día 5 de julio de 2016.
- < Derecho de petición radicado en la Alcaldía de Pereira el día 22 de julio de 2016.
- < Respuesta a derecho de petición.
- < Acta de la visita realizada por la Secretaria de Salud y Seguridad Social de Pereira el día 28 de julio de 2016.
- < Registro fotográfico donde se evidencia que el salón social o club house no cuenta con insonorización.
- < Cd Donde se evidencia y escucha el ruido de los eventos sociales que se realizan en el salón social o club house.
- < Cd Casero donde se observa y escucha el ruido de los eventos sociales desde mi habitación.
- < Cd Promocional del Condominio Maracay Ciudad Campestre.
- < Escritura Pública No. 0082 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Pereira.
- < Manual de convivencia del Condominio Maracay Ciudad Campestre.
- < Señor Juez, si usted lo considera necesario, estoy en disposición de expresarle todo mi sufrimiento de manera personal en la fecha y hora que usted lo disponga.

### COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por lo establecido en la ley para conocer la presente Acción de Tutela.



### JURAMENTO

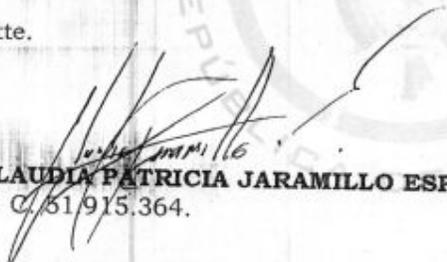
Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y ante la misma autoridad judicial que se contrae la presente (Artículo 37, decreto 2591 de 1991)

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la casa No. 25 de Senderos de Maracay que hace parte del Condominio Maracay Ciudad Campestre de la ciudad de Pereira, ubicado en el Kilómetro 1 Cerritos Via La Virginia. Celular. 3133796707. E-mail. patriciajaramilloe@gmail.com

La parte accionada recibirá notificaciones en la administración ubicado en Condominio Maracay Ciudad Campestre de la ciudad de Pereira, que se encuentra en el kilómetro 1 Cerritos Via La Virginia.

Atte.

  
**CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO ESPINOZA**  
C. C. 61.915.364.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



**23)** Así mismo en el Cd que se anexa como prueba denominado "video fiesta" se puede observar que las fiestas que se realizan en el salón social o club house, interfieren en mi tranquilidad afectando mis derechos fundamentales, ya que prácticamente la fiesta se realiza en mi habitación.

**24)** Es importante destacar, que la casa de habitación en que vivo, se ha desvalorizado considerablemente, toda vez que no tiene el mismo valor una casa que no se encuentre afectada por el ruido, a una que se encuentre afectada por la contaminación auditiva que tiene la mía.

**25)** Es por lo anterior, que se deberán tomar las medidas correctivas necesarias, para que el sonido se aisle totalmente para que de esta forma no se me sigan afectando mis derechos fundamentales.

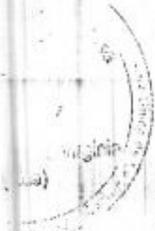
**26)** No quedan dudas que me encuentro en una situación de indefensión ante la situación que se ha venido presentado, así como una afectación a mis derechos fundamentales los cuales deberán ser protegidos por el Juez de Tutela.

**27)** Es claro, que el manual de convivencia que rige para todos los copropietarios del Condominio Maracay Ciudad Campestre no se está haciendo cumplir por parte del administrador, en especial lo que atañe con la realización de eventos sociales en el salón social o club house.

**28)** Debido a lo anterior, me encuentro en una situación de indefensión porque pese a los múltiples llamados a la policía para que controlen la situación, los llamados a los vigilantes de turno, han sido infructíferas lo que conlleva a la afectación a mis derechos fundamentales.

**29)** El derecho de las personas a la tranquilidad es materia propia de la normatividad constitucional, como se infiere del preámbulo que, al señalar los elementos estructurales del nuevo orden constitucional. Alude a la convivencia y a la paz, que constituyen el sustento de la tranquilidad lo cual se reitera en los artículos 2,15,22 y 28 de la Carta Política.

**30)** En el video promocional del Condominio Maracay Ciudad Campestre, manifiestan que será un lugar de tranquilidad, paz, armonía y de respeto por el otro, a todas luces y debido a la situación que se ha venido presentando, esto no está sucediendo, ya que se me están vulnerado mis derechos fundamentales que deberán ser protegidos por el Juez de Tutela, adjunto dicho video en Cd como prueba.



31) Señor Juez, por lo expresado anteriormente he pasado noche enteras sin dormir, teniendo que soportar el ruido excesivo no solo de los equipos de sonido, sino también de las personas que bajo los efectos del licor generar un ruido mayor, lo que hace que desde mi casa de habitación se escuche todo como si la fiesta o reunión fuera dentro de mi hogar, afectando y vulnerado de esta manera mis derechos fundamentales.

32) Señor Juez, si usted lo considera necesario, estoy en disposición de expresarle todo mi sufrimiento de manera personal en la fecha y hora que usted lo disponga.

**DERECHOS VULNERADOS**

El ruido que produce el salón social o club house del Condominio Campestre Accionado vulnera mis derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de Colombia, tales como: El derecho a la intimidad personal y familiar (art. 15), el derecho a la dignidad humana (art. 1), el derecho a la salud (art. 49) en conexividad con el derecho a la vida, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Fundamento la presente acción en los artículos 15, 93 y 94; 43 y 86 de la Constitución Política de Colombia, decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

La Honorable Corte Constitucional ha manifestado en diferentes Sentencias cuando procede la Acción de Tutela contra particulares, en este caso contra Conjuntos Cerrados o Conjuntos Residenciales, fue así como en la Sentencia T-1015 de 2004 expuso:

*"...En relación con las personas sujetas al régimen de propiedad horizontal la Corte ha sostenido que es procedente la acción de tutela cuando prima facie se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales por parte de los órganos de administración de los conjuntos o edificios o se presenta una limitación arbitraria a esos derechos, cuando los demás mecanismos judiciales resultan ineficaces y "cuando las decisiones de la administración o asamblea impiden la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos. Esto quiere decir que la acción de tutela es procedente cuando "ese espacio donde el hombre requiere de los demás para proteger necesidades vitales, no puede ser anulado por el grupo social..."*



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	13 de octubre de 2016	<b>Número de radicado:</b>	48549
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>	3663		
<b>Persona natural o jurídica:</b>	OLGA MARIA ECHEVERRY PELAEZ.		
<b>Descripción o asunto:</b>	TUTELA	<b>Tiempo de respuesta (días):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	UN EXPEDIENTE
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	MARTHA CECILIA OBANDO CARDONA - Auxiliar Administrativo, JOSE FERNANDO ROBLEDO TORO - Secretario (a) De Gobierno, LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	LUZ ADRIANA ANGEL OSORNO - Secretario (a) De Salud Y Seguridad Social, GUSTAVO ADOLFO RIVERA M - Director (a) Operativo (a) En Salud Pública

